



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 048-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

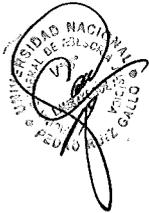
VISTO:

El Oficio N°3308-2019-SUNEDU-02-13, emitido por la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación –SUNEDU-, Informe Preliminar de Supervisión N° 0133-2019-SUNEDU/02-13, Código de Supervisión: 980-2018-461-ESP/SUNEDU/DISUP, Expediente de Denuncia: 684-2018-DISUP/AD y Código de Reserva de Identidad: R-684-2018; y , Expediente N° 14-ST-18, que contiene el procedimiento disciplinario seguido en contra del Arq. don Roger Antonio Anaya Morales, en calidad de docente de la Escuela Profesional de Arquitectura de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al momento de los hechos, poniendo de conocimiento la comisión de presuntas irregularidades en las notas subidas al Sistema de Actas del aludido docente en el Curso de Topografía IC 221, según la malla curricular expuesta por la Escuela, durante el período 2018-II, llevado a cabo durante el ciclo de verano en nuestra Casa Superior de Estudios; (Expediente N° 480-2020-SG-UNPRG y 4185-2018-SG-UNPRG);



CONSIDERANDO:

Que, con el documento del visto, la Superintendencia Nacional de Educación –SUNEDU-, hace llegar el resultado preliminar de la supervisión efectuada a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, para verificar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 59.12 del Artículo 59° de la Ley N° 30220, concordante con el Artículo 14° de la Resolución N° 184-2016-CU –Reglamento del Tribunal de Honor-, al no haber emitido pronunciamiento el Consejo Universitario respecto a las recomendaciones alcanzadas por el Tribunal de Honor, en el marco de diez (10) investigaciones, iniciadas a docentes, entre ellos el docente Roger Antonio Anaya Morales y otros, requiriendo información que permita verificar el estado actual del total de casos derivados por el Tribunal de Honor al Consejo Universitario; los mismos que se encontraban pendientes de pronunciamiento por parte del Consejo Universitario;



Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 75° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Tribunal de Honor propone al Consejo Universitario las sanciones correspondientes;

Que, debe indicarse que los alumnos don Kevin Brian Llanos Veliz y don Jeyser Alexis Puyen Farro interponen ante este Tribunal la correspondiente denuncia contra el docente Arq. don Roger Antonio Anaya Morales en calidad de docente de la Escuela Profesional de Arquitectura de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, poniendo de conocimiento la comisión de presuntas irregularidades en las notas subidas al Sistema de Actas del aludido docente en el Curso de Topografía IC 221, según la malla curricular expuesta por la Escuela, durante el período 2018-N, llevado a cabo durante el ciclo de verano en nuestra Casa Superior de Estudios; asimismo, en dicha denuncia refieren que han rendido las evaluaciones escritas establecidas obteniendo notas aprobatorias y desaprobatorias, señalando además que la primera practica calificada y examen final habían sido anuladas pero no fueron oportunamente dados a conocer a todos los alumnos para una opción de recuperación antes que las notas sean subidas al Sistema, generándoles perjuicio;



Que establecido lo anterior, debe indicarse que por medio de la Carta s/n° del 16 de abril del 2018, el docente materia de investigación remite un informe en el cual detalla el desarrollo del Curso de Nivelación para los alumnos desaprobados en el ciclo regular del año académico 2017, precisando las notas obtenidos por cada alumno, procediendo a especificar que el promedio se obtiene mediante la sumatoria de las seis prácticas de campo así como de evaluaciones escritas y prácticas calificadas en aula, exámenes parciales y finalmente el examen final; asimismo, hace mención que los alumnos no pueden ser evaluados ya que el Ciclo se encuentra culminado por tratarse de un ciclo de nivelación desarrollado durante el ciclo de verano;

Que, en este mismo informe se determina que respecto a la denominada Práctica N° 01, esta fue anulada por un acuerdo tomado en aula, con pleno conocimiento de todos los alumnos, ya que la mayoría había sido desaprobado siendo esta la razón por la cual se programa la práctica calificada N° 02 en el mismo orden de ideas, el docente señala que el examen final también fue anulado ya que no se llegó a la respuesta acertada en la pregunta planteada, por lo que el promedio se obtuvo de la sumatoria de las notas de la Práctica Calificada N° 02 y el examen parcial para todos los alumnos, sin diferenciación alguna;

Que, mediante Oficio N° 305-2018-FICSA-D del 23 de abril del 2018, donde el Ing. don Nicolás Walter Morales Uchofen, en calidad de Decano de la Facultad de Ingeniería Civil de Sistemas y de Arquitectura de la UNPRG informa detalladamente la explicación de los cálculos para obtener los promedios de notas de los alumnos, señalando de manera específica las notas obtenidas para el alumno don Kevin Brian Llanos Veliz, las cuales se detallan de la siguiente manera:



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 048-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

Pàg. 02

Nota examen parcial	Nota práctica
08	12

Que, de esta manera aparece que don Kevin Brian Llanos Veliz, en el examen parcial obtuvo seis (06) de nota, así como en la práctica N° 02 obtuvo doce (12) de nota, de las cuales se obtiene el promedio de nueve (09) puntos, tal como consta en el Acta, adjuntando la copia de sus evaluaciones;

Que, frente a esta situación, los alumnos denunciantes previamente acuden ante el Ing. don Nicolás Walter Morales Uchofen, en calidad de Decano de la Facultad de Ingeniería Civil de Sistemas y de Arquitectura de la UNPRG, solicitando el 20 de abril del 2018 la entrega de exámenes del Curso de Topografía, llevando más tarde a requerir la revisión y exhibición de notas, así como la presentación de todas las evaluaciones; todo ello con fecha del 27 de abril del 2018 en el escrito correspondiente, presentando en igual medida dos escritos, ambos con fechas del 03 de mayo del 2018, solicitando la reconsideración de la anulación de la Práctica Calificada N° 01 del curso de Topografía, así como el Informe de Notas de calificaciones tomadas durante el desarrollo del Curso y la reevaluación del examen parcial al criterio aplicado para toda el aula;

Que, es así que mediante escrito sin número del 07 de mayo del 2018, el docente sometido a investigación hace llegar ante la Facultad de Ingeniería Civil de Sistemas y de Arquitectura de la UNPRG, una nueva Acta de Notas con promedios diferentes a los entregados y subidos en Acta, mencionando la existencia de un error matemático solicitando en este orden de ideas la anulación de algunas Actas de Notas de los alumnos perjudicados, atendiendo a que estos últimos observan una presunta irregularidad;

Que, mediante Oficio N° 357-2018-FICSA-D del 11 de mayo del 2018, el Ing. Nicolás Walter Morales Uchofen, en calidad de Decano de la Facultad de Ingeniería Civil de Sistemas y de Arquitectura de la UNPRG, remite a los alumnos del Curso de Topografía el Informe del 07 de mayo de 2018, emitido por el docente del Curso de Topografía materia de investigación;

Que, respecto del alumno don Jeyser Alexis Puyen Farro, mediante el Oficio N° 358-2018-FICSA-D, el Ing. don Nicolás Walter Morales Uchofen, en calidad de Decano de la Facultad de Ingeniería Civil de Sistemas y de Arquitectura de la UNPRG, remite a dicho estudiantes sus notas correspondientes;

Nota Examen Parcial	Nota Práctica
06	11

Que, en este punto dicho alumno en el examen parcial obtuvo la nota de seis (06) puntos, en tanto en la práctica N° 2 obtuvo once (11) puntos, generándose el promedio de 8.5 puntos, lo cual en Acta se le computa con la nota de nueve (09) puntos, adjuntando la correspondiente fotocopia de las evaluaciones, así como la original que se le hace entrega al Decano;

Que, frente a esta situación al no haberse beneficiados los alumnos denunciantes con la nueva corrección realizada por el docente materia de investigación, es que con fecha del 15 de mayo de 2018 acuden al Decano de la Facultad de Ingeniería Civil de Sistemas y de Arquitectura de la UNPRG, representado por el Ing. don Walter Morales Uchofen solicitando que se proceda a reevaluarlos al haber sido desaprobados con notas de nueve (09) puntos, como consta dicha calificación en actas virtuales llevando a que con fecha del 18 de junio del 2018 procedan a presentar su queja formal ante el Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios;

Que, teniendo en cuenta los hechos materia de procedimiento disciplinario ético, se hace necesario efectuar un análisis del caso teniendo en cuenta la figura jurídico-administrativa de las circunstancias sobrevinientes como una de las causas que ponen fin al procedimiento administrativo; en este sentido dicho análisis contribuirá a determinar de manera puntual los alcances de la potestad disciplinaria de esta Casa Superior de Estudios;

Que, en función de lo señalado corresponde emitirse la correspondiente Resolución de Consejo Universitario a través de la cual se oficializará la decisión de archivo correspondiente a los investigados a efectos del procedimiento disciplinario ético, lo que obliga a que en virtud de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC,





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN Nº 048-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

Pág.03

Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se deba estructurar la presente Resolución siguiendo dichos parámetros en cuanto sea pertinente con la producción de circunstancias sobrevenidas que generan el archivo del presente expediente administrativo disciplinario ético:

1. Regulación jurídica aplicable respecto de la finalización del procedimiento disciplinario ético

Debemos precisar que la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en tanto regulación jurídica aplicable, no regula cuestiones acerca de la finalización o culminación del procedimiento administrativo disciplinario ético sometido a la competencia del Tribunal de Honor de la UNPRG, en este sentido, con el propósito de superarse dicha omisión jurídica resulta posible que la administración universitaria se sirva de los alcances del Decreto Supremo N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, quien como regulación jurídica general determina la posibilidad de usarse dicha figura:

“Artículo 195°.- Fin del Procedimiento: 195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Art. 197°, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo (Texto según el Art. 186 de la Ley N° 27444).

2. Circunstancias sobrevenidas como supuesto jurídico de terminación del procedimiento aplicable al tema disciplinario ético.

Consignado lo anterior, corresponde sostener que no solo mediante actos administrativos expresos se expresa la voluntad de las organizaciones administrativas con cuyo parecer concluyen los procedimientos, entre ellos, los de carácter disciplinario ético; además, resulta totalmente viable que se disponga la conclusión de los procedimientos administrativos especiales a través de otros instrumentos jurídicos como los que se detallan en la parte pertinente del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Entre dichos instrumentos destaca, en el caso en concreto, la presencia de circunstancias sobrevenidas que se constituyen en los eventos de carácter fáctico o jurídico, mediante los cuales se entiende que la decisión de la administración, de emitirse, no tendría razón de ser alguna ya que los hechos generados produjeron en su oportunidad los efectos jurídicos a los cuales se ligan. De esta manera ante la producción de las circunstancias sobrevenidas, el derecho administrativo entiende que se hace innecesaria una respuesta tardía de la administración la cual, de expedirse, debe limitarse a declarar la producción de dichas circunstancias sobrevenidas. Sobre esto, precisa la doctrina: “De acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo General, también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. Este supuesto se convierte en una causal de carácter residual que incluye diversos supuestos heterogéneos. Es evidente que la referida resolución no se pronuncia sobre el fondo, y puede tener como justificación situaciones de caso fortuito y/o fuerza mayor como la muerte -o extinción en el caso de personas jurídicas- del administrado en caso de pretensiones personalísimas, la imposibilidad sobrevenida del objeto del procedimiento, la remoción de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento, la pérdida de competencia de la entidad y otros. La ley, sin embargo, no especifica que ocurre con los derechos de los administrados en la circunstancia que venimos reseñando. Lo que si queda claro es el carácter excepcional de la causal que venimos describiendo, razón por la cual la resolución que la declara deberá estar debidamente motivada y debe ser susceptible de impugnación”: Guzmán Napurí. Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General, Pacífico Editores, Lima 2013, pags. 541-542;

Precisamente aquí parece la imposibilidad de que la administración pueda proseguir el procedimiento atendiendo a que los eventos generados de manera posterior a su inicio (de allí que las circunstancias sean sobrevenidas y no anteladas), hacen imposible la continuidad física y jurídica del mismo: “De la misma manera, sin que su precisión al constar en inciso distinto le otorgue menor valla, se recoge el supuesto jurídico de terminación a partir de la generación de contextos posteriores al inicio o continuación del procedimiento que impidan que éste siga su normal desarrollo, esto, conforme a lo establecido en el inciso





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 048-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

Pág. 04

195.2 de la Ley Administrativa. Cabe indicar que este inciso establece que el trámite administrativo finaliza mediante una necesaria actuación administrativa consistente en una declaración de juicio, conocimiento, deseo o voluntad expresa imputable a la administración -léase acto administrativo o actuación administrativa- lo que implica que la organización jurídica – pública debe analizar concienzudamente las situaciones posteriores al trámite administrativo que inhabilitan o hacen infructuoso cualquier esfuerzo de mantener con vida al procedimiento. En este sentido, el pronunciamiento del poder público -tal como lo adelantábamos- no puede inferirse, por no ser esto permisible conforme así lo sostiene el legislador, sino que debe llevar a que los órganos jurídico-administrativos efectúen el necesario análisis de los motivos que justifican la terminación poco usual o anormal del procedimiento, situación que obliga a que se identifique el motivo que determina la imposibilidad de continuarse el expediente administrativo y que además, deba esclarecerse si el motivo es sobrevenido o no, esto es posterior o no a la imposibilidad de continuación del procedimiento lo que lleva a que, de darse la primera situación, se genere el fin del trámite seguido y en caso no sea así deba proseguir el procedimiento, pues cabría la presencia de causas sobrevenidas que no necesariamente se enlazan a que se pueda evitar la buena marcha de los actuados procedimientos": Huamán Ordoñez, Luis Alberto, Procedimiento Administrativo General comentado. Análisis, Artículo por artículo, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Jurista Editres E.I.R.L., Lima, 2017, págs.. 910-911;



5. Pronunciamiento sobre la comisión de la falta disciplinaria de carácter ético

Una vez analizados los aspectos antes señalados, corresponde determinar si en el caso concreto se ha generado o no la producción de circunstancias sobrevenidas a efectos de disponer el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario ético respecto del docente investigado, Arq. don Roger Antonio Anaya Morales, por presuntas irregularidades en la función docente consistentes en la obtención de notas subidas al Sistema de Actas del aludido docente, durante el desarrollo del Curso de Topografía con Código IC 221, según Malla Curricular expuesta por la Escuela durante el periodo de nivelación 2018-N llevada a cabo durante los meses correspondiente al Ciclo de Verano;



5.1. De la finalización del procedimiento disciplinario ético

De la revisión de los actuados, se advierte que ante lo solicitado por los denunciantes don Kevin Brian Llanos Veliz y don Jeyser Alexis Puyen Farro, en su calidad de estudiantes de la Escuela Profesional de Arquitectura interponen ante este Tribunal la correspondiente denuncia contra el docente, Arq. don Roger Antonio Anaya Morales, poniendo en conocimiento la comisión de presuntas irregularidades en la función docente durante el desarrollo del curso de Topografía con Código IC 221, según Malla Curricular expuesta por la Escuela en mención durante el periodo 2018-N;

Al respecto, debe indicarse que la Facultad de Ingeniería Civil de Sistemas y de Arquitectura de la UNPRG, representada por el docente Walter Morales Uchofen, a través del acto administrativo resolutorio expresado en la Resolución N° 357-2018-FICSA, del 11 de mayo del 2018, remite a los alumnos el informe del docente investigado materializado en la carta s/n° del 07 de mayo del 2018, emitida por dicho docente informando que se realizan las modificaciones de las notas de algunos alumnos por un error matemático en la sumatoria de las notas obtenidas, procediendo a variarse en una nueva Acta; en este aspecto, a criterio de este despacho jurídico no habría elementos de convicción destinados a dar lugar a iniciarse procedimiento administrativo disciplinario ético respecto del docente investigado, atendiendo a que el asunto materia de denuncia se encuentra concluido con la emisión de la Resolución N° 357-2018-FICSA, a la que nos hemos referido con anterioridad generándose entonces la presencia de circunstancias sobrevenidas en el presente caso.



6. Recomendación de Archivo

Teniendo en consideración lo establecido en el considerando precedente, esto es el punto 5.1 se recomienda el archivo del presente expediente administrativo disciplinario ético en contra del docente materia de investigación, debiendo indicarse en este procedimiento que no se ha causado afectación alguna a ninguna de las partes al ejercitarse dentro de las atribuciones jurídicas determinadas expresamente por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, habiendo sido respetado el derecho – principio de presunción de inocencia.

En este punto, la Corte Constitucional de Colombia señala respecto del ejercicio de atribuciones en materia disciplinaria, en la Sentencia N° C-1193-08 del 03 de diciembre del 2008, generada a partir del Expediente N° D-7325, lo siguiente: "En el marco del Estado Social de Derecho, el derecho disciplinario cumple un rol preventivo y correctivo, asegurando el cumplimiento de los principios y fines esenciales consagrados en la Constitución y la ley relativos al ejercicio de la función pública", lo que nos permite advertir que el inicio y la consiguiente prosecución del procedimiento disciplinario de carácter ético no



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 048-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

Pàg. 05

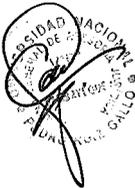
constituye afectación alguna de los derechos del docente investigado.

En igual medida, en ninguna fase del procedimiento disciplinario de carácter ético se puede evidenciar, de manera razonable y objetiva, que se haya producido quebranto alguno al derecho de no quedar en estado de indefensión, el cual se desprende del derecho al debido proceso, debiendo tenerse en cuenta a este efecto los alcances de la STC N° 01853-2014-PHC/TC, fdm. 9 (William Gustavo Palomino Mendoza vs. Juez del Segundo Juzgado Penal de Cañete, Hubert Bricino Aroni Maldonado: Jueces de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Durand Prado, Rebaza Parco y Polanco Tintaya y Jueces Integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Villa Stein, Salas Arenas, Tello Giraldi, Príncipe Trujillo y Pariona Estrada), quien precisa lo siguiente: "El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuandol os titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (STC N° 0582-2006-PA, 5174-2007-HC, entre otras)", lo cual se llega a cumplir en el presente procedimiento disciplinario ético.



7. Plazo para impugnar

De conformidad con los artículos 118°, 215° y 216°, inciso 216.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente, quienes se encuentren disconformes con la decisión de archivo puede impugnar la presente en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de Consejo Universitario.



8. Autoridad que resuelve el recurso

De conformidad con los artículos 216°, inciso 216.2, 217° y 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de RECONSIDERACION es resuelto por el Consejo Universitario en un plazo de treinta (30) días hábiles dando por agotada la vía administrativa con su pronunciamiento.

Que, el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del día 17 de febrero del 2020, dispuso el archivo del proceso del docente Roger Antonio Anaya Morales y otros, conforme a lo propuesto por el Tribunal de Honor;

Que la presente Resolución ha sido proyectada por el abogado de la Oficina de Tribunal de Honor de la Universidad, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución.



En uso de las atribuciones que le confieren al Rector el Art. 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el Art. 40° del Estatuto de la Universidad

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR de oficio **NO HA LUGAR** a la denuncia formulada por los alumnos don Kevin Brian Llanos Veliz y don Jeyser Alexis Puyen Farro en contra del docente Arq. don **Roger Antonio Anaya Morales**, en calidad de docente de la Escuela Profesional de Arquitectura de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, al momento de los hechos, atendiendo a los fundamentos motivados expuestos en el punto 5.1 de la presente Resolución de Consejo Universitario.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER el **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ÉTICO** iniciado en contra del docente Arq. don **Roger Antonio Anaya Morales**, en calidad de docente de la Escuela Profesional de Arquitectura de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, al momento de los hechos, atendiendo a los fundamentos motivados expuestos en el punto 6 de la presente Resolución de Consejo Universitario.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN Nº 048-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

Pág. 06



ARTICULO TERCERO: ESTABLECER que la presente Resolución de Consejo Universitario a emitirse es **IMPUGNABLE**, por lo que puede ser cuestionada mediante los recursos pertinentes dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación mediante RECURSO DE RECONSIDERACION ante el Consejo Universitario, quienes deben resolver en un plazo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Facultad de Ingeniería Civil de Sistemas y de Arquitectura, Tribunal de Honor, al docente sometido al presente procedimiento, así como a la denunciante para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Dr. WILMER CARBAJAL VILLALTA
Secretario General



Dr. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector

/niea